

Expediente: 1356/18

Carátula: CABRERA ESTEBAN EMIR ANTONIO C/ SEGURIDAD SUAT S.R.L. S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 09/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181878356 - SEGURIDAD SUAT S.R.L., -DEMANDADO

27350363810 - CABRERA, ESTEBAN EMIR ANTONIO-ACTOR

20112397443 - ESTUDIO MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1356/18



H105025333914

Juicio: "Cabrera, Esteban Emir Antonio -vs- Seguridad Suat SRL s/ Despido". M.E. n° 1356/18.

S. M. de Tucumán, octubre de 2024.

Y visto: para resolver el pedido de levantamiento de embargo efectuado por la parte demandada en los presentes autos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 16/08/2024, el letrado Juan Alberto Campero, en carácter de apoderado de la parte demandada, solicita que se proceda al levantamiento del embargo ordenado en autos, en virtud de lo establecido por el art. 21 de la LCQ, teniendo en cuenta que su mandante se encuentra en concurso preventivo.

Por providencia del 25/09/2024, se ordena el pase de los presentes autos para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge que mediante sentencia interlocutoria n° 879 del 11/06/2024 se ordenó trabar embargo definitivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tuviere depositado la demandada Seguridad Suat SRL, CUIT 30-69177806-8, en el Banco ICBC International and Comercial Bank of China, hasta cubrir la suma de \$88.509,69 (pesos ochenta y ocho mil quinientos nueve con 69/100); suma que comprende: \$80.509,69 en concepto de capital condenado, más la suma de \$8.000, calculadas para responder provisoriamente por acrecidas.

Por presentación del 04/07/2024, dicha entidad bancaria comunicó que, en cumplimiento de la medida ordenada en autos, procedió a transferir las sumas embargadas al Banco Macro SA,CBU n° 2850622350095624940235, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a estas actuaciones.

Luego, mediante presentación del 16/08/2024, el letrado Campero solicita que se levante el embargo del 11/06/2024, en virtud de lo establecido por el art. 21 de la LCQ, teniendo en cuenta que su mandante se encuentra en concurso preventivo.

Por providencia del 19/08/2024 se corre el pertinente traslado a la actora, que deja vencer los plazos sin contestarlo.

Ahora bien, de las constancias de autos surge el 12/11/2021 ingresó un oficio proveniente del Juzgado en lo Civil y Comercial Común II Nominación, correspondiente al juicio caratulado "Seguridad Suat SRL s/ Concurso preventivo. Expte.N°3350/21", comunicando que el 01/11/2021 se declaró la apertura del concurso preventivo de la demandada.

De este modo, resulta claro que el crédito reclamado en autos por el Sr. Cabrera es de causa anterior a la apertura del concurso preventivo del demandado (01/11/2021), por lo que le asiste razón a la accionada en cuanto a que la parte actora debe someterse inevitablemente al régimen de verificación de créditos previsto para todos los acreedores por la LCQ (cfr. arts. 21, 32 y concordantes de la LQC).

Por lo expuesto, atento a lo establecido por el art. 21 de la LCQ, corresponde acceder a lo impetrado y ordenar el levantamiento del embargo trabado mediante interlocutoria n° 879 del 11/06/2024. Así lo declaro.

II - Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello:

Resuelvo:

I - Procédase al levantamiento del embargo preventivo trabado mediante interlocutoria n° 879 del 11/06/2024, por lo considerado.

Para el cumplimiento de la presente, por Secretaría Actuarial, líbrese oficio al Sr. Gerente del Banco Macro - Sucursal Tribunales, a fin de que tome razón del levantamiento de la cautelar que se ordena, haciéndose constar que se encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado Juan Alberto Campero (matrícula profesional 3977) y/o la persona que él designe con todas las responsabilidades de ley. La oficiada deberá responder a este Juzgado sobre el levantamiento de la medida en el plazo de 48 hs. Hágase constar en el oficio a librarse la resolución mencionada.

II - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5611e5a0-850e-11ef-b1d7-590046ece45a>